

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

PROCESO: DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICACIÓN: 2021-00138.

DEMANDANTE: JUDITH MARQUEZ PARRA.

DEMANDADO: YIMMI CARLOS SIERRA CORDOBA (Fallecido).

Valledupar, Cesar, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de Declaración de Sociedad Patrimonial presentado por la señora JUDITH MARQUEZ PARRA, por conducto de su apoderado judicial, y en contra del fallecido YIMMI CARLOS SIERRA CORDOBA.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido en el artículo 53 del C.G.P., el cual establece la capacidad para ser parte en un proceso y es así que en su numeral primero dispone que podrán ser partes en un proceso, las personas naturales y jurídicas.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley 57/887 preceptúa que la existencia de las personas termina con la muerte.

CASO CONCRETO

La señora JUDITH MARQUEZ PARRA, pretende se declare que entre ella y el señor YIMMI CARLOS SIERRA CORDOBA fallecido, se declare que existió una Sociedad Patrimonial, en razón a la presunta convivencia que existió entre ellos desde el 26 de junio de 1998 hasta el fallecimiento del señor SIERRA CORDOBA, la cual tuvo ocurrencia el día 6 de septiembre del 2020.

CONSIDERACIONES

La muerte marca el fin de la existencia de una persona natural y junto con ella el fin de la existencia como sujeto de derechos. Al producirse el fin de la vida física, provoca al mismo tiempo la finalización de los efectos de su personalidad.

Significa lo anterior, que con la muerte la persona deja de existir y por lo tanto no es sujeto derechos y obligaciones, por lo que no puede ser demandada en un proceso porque ya no es persona y según la norma citada anteriormente, solo pueden demandarse las personas naturales o jurídicas.

Y es por ello que, para establecer la relación jurídica procesal, esta debe hacer con sus herederos tanto determinados como indeterminados quienes civil y procesalmente son sus continuadores.

En este orden de ideas, el despacho, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora corrija tanto el poder como el libelo incoatorio y señale como legítimos contradictores por pasiva, a los herederos tanto determinados como indeterminados del presunto compañero fallecido señor YIMMI CARLOS SIERRA CORDOBA.

Además, deberá aportar la prueba que demuestre la calidad de herederos, artículo 84 y 85 del C.G.P.; indicar su domicilio para efecto de establecer competencia; correo electrónico. Artículo 28-1 del C.G.P.

Se hace necesario señalar el correo electrónico de los testigos. Artículo 6° Decreto 806 del 2020.

Por último, en el poder debe indicarse expresamente la dirección del correo del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5° del Decreto 806 del 2020.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo motivado anteriormente y se le concede a la demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so-pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconózcasele, personería jurídica al doctor JOSÉ JULIAN CASTILLO GÓMEZ, como apoderado judicial de la señora JUDITH MARQUEZ PARRA, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOFIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e5be0c02e1eb2218a14e644dae948e533f15027dc4a74a70e529c73dc5910f

Documento generado en 28/05/2021 10:19:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**